REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***INFORME SECRETARIAL**: Hoy tres (03) de diciembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.*

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1081

RADICADO:	**27001-33-33-001-2016-00295-00.**
PROCESO:	**REPARACION DIRECTA.**
ACCIONANTE:	**JAIR PALACIOS CORDOBA Y OTROS**
ACCIONADO:	**E.S.E. HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ**

Mediante memorial allegado por correo electrónico el día del 08 de septiembre de los cursantes, el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E.-HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ, interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 798 del día 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Manifiesta el recurrente que este Juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud presentada el día 03 de mayo de 2021 consistente en la citación a la audiencia de pruebas del Dr. Efraín Hernando Cabello Donado quien suscribió el Dictamen pericial expedido por el Grupo Regional de Clínica Forense, Psiquiatría y Psicología Forense el día 23 de enero de 2020, a fin de aclarar dudas generadas en dicho informe; agrega además que dicho dictamen debió aportarse antes de la celebración de la audiencia inicial, en la medida que era esa la oportunidad para formular objeciones, solicitar aclaraciones y adiciones del mismo y no con posterioridad a dicha diligencia, por tanto considera que su presentación fue extemporánea.

En este punto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, sin clasificar de manera taxativa o especificar los autos susceptibles de este recurso así:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.(…)"*

Conforme lo anterior, como quiera que en el presente caso, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto Interlocutorio No 798 del día 06 de septiembre de 2021, se procederá a su estudio de fondo.

Ahora bien, vale precisar que la parte demandante requirió con su demanda, dictamen médico a fin de determinar si los actos médicos realizados a la menor Jaira Celeste Palacios en la E.S.E. Hospital Ismael Roldan Valencia fueron los adecuados para su patología.

Analizadas las actuaciones se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No 24 del 30 de enero de 2017 y notificada a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico.

Vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijó fecha de audiencia inicial[1] de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el día 11 del mes de julio de 2018, en la que se agotaron todas las etapas procesales, entre ellas, el decreto de pruebas que reza:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los*

[1] Ver fol. 68-75 del exp.

hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no este prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes."

En virtud de lo anterior, este Despacho profirió el Auto Interlocutorio No 1472 mediante el cual se decretaron pruebas documentales solicitadas por la parte demandante[2], entre ellas, la de oficiar a Medicina Legal a fin de realizar dictamen pericial en el que se determinara si los tratamientos médicos recibidos por la menor Jaira Celeste Palacios en Hospital Ismael Roldan Valencia, fueron los oportunos.

Respecto de la oportunidad para solicitar un dictamen pericial por las partes, el artículo 212 del C.P.A.C.A, ha dicho:

*"**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación**; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas." (negrillas por el Despacho)

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón a la parte demandada cuando alega la extemporaneidad del referido dictamen, toda vez que la parte demandante solicitó oportunamente dicha prueba en la oportunidad probatoria pertinente, esto es, con la presentación de la demanda, pues como se observa, en ella pidió practicar ante Medicina Legal dicho dictamen médico, cuya decreto se efectuó, como ya se dijo, en audiencia inicial y el mismo fue allegado al expediente mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó el día 30 de enero y 07 de febrero de 2020[3].

Ahora bien, respecto de la contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes, el artículo 219 *ibídem* establece:

*"**Artículo 219.** Modificado por el art. 55, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se*

[2] Ver fol. 77 reverso del exp.
[3] Ver fol. 107-123 y 126-133 del exp.

regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

De lo anterior se colige que cuando el dictamen sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción se regulará, en lo no previsto en esta norma, por las del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.[4], se tiene que para la contradicción del dictamen, el artículo 228 del Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez."

En virtud de lo anterior, este Despacho profirió el auto interlocutorio No 219 del 26 de abril de 2021, mediante el cual se ordena correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Publico, del dictamen pericial expedido por el Grupo Regional de Clínica Forense, Psiquiatría y Psicología Forense del 23 de enero de 2020[5], por el término de tres (03) días.

---

[4] ***Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

[5] Ver fol. 169 del exp.

Revisado el expediente se observa que el auto interlocutorio No 219 del 26 de abril de 2021 fue notificado a la entidad demandada el día 27 de abril a las 5:47pm, por lo que al haberse surtido con posterioridad al horario judicial, tuvo sus efectos a partir del día siguiente, esto es, desde el día 28 de abril del hogaño y conforme con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A, sus términos para pronunciarse empezaron a correr dos (02) días después de surtida la notificación, por lo que el recurrente contaba hasta el día 05 de mayo de los cursantes para tal fin.

En ese sentido, se observa solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el día 03 de mayo de 2021, mediante el cual pretende la citación en audiencia del señor EFRAÍN HERNANDO CABELLO DONADO, quien actuó como perito en la expedición del dictamen pericial del Grupo Regional de Clínica Forense, Psiquiatría y Psicología Forense del 23 de enero de 2020, a fin de que fuesen aclaradas las dudas surgidas en el contenido del mismo, sin embargo, el Despacho omitió resolver dicha solicitud y en su lugar profirió el auto Interlocutorio No 798 del 06 de septiembre de 2021 mediante el cual se cierra el debate probatorio y se ordena a las partes alegar de conclusión.

Bajo este panorama, es claro que la oportunidad para resolver las dudas y controvertir el dictamen de la referencia por parte del Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó, no tuvo lugar en el presente caso; así las cosas, conforme con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, este Despacho repondrá el auto No 798 del 06 de septiembre de 2021 y en su lugar, fijará fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **veintidós (22) de marzo de 2022 a las 08:30am**, a través de la plataforma virtual Lifesize, en la que se citará al Dr. Efraín Hernando Cabello Donado, quien en calidad de Coordinador Grupo Regional Clínica, Psiquiatría, y Psicología Forense Regional Noroccidente expidió el dictamen médico mediante Oficio GRCFPPF-DRNROCC-00014-2020 del 23 de enero de 2020, a fin de resolver el interrogatorio acerca del mismo. La carga de la prueba está en cabeza de quien pidió la prueba, quien deberá hacer concurrir a la respectiva diligencia, al galeno de la referencia. Se advierte que su inasistencia restará valor probatorio a dicho dictamen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auno Interlocutorio No 798 del 06 de septiembre de 2021 mediante el cual se cierra el debate probatorio y se ordena a las partes alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **FIJESE** fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022 A LAS 08:30 AM**, a través de la plataforma virtual Lifesize.

TERCERO: Por Secretaria, **CITESE** al Dr. Efraín Hernando Cabello Donado, en calidad de Coordinador Grupo Regional Clínica, Psiquiatría, y Psicología Forense Regional Noroccidente a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022 A LAS 08:30 AM**, a través de la plataforma virtual Lifesize.

CUARTO: Por Secretaria líbrense los oficios de rigor, a efectos que este auto sea comunicado a todos los bancos que hayan aplicado las órdenes de embargo proferidas al interior de este proceso ejecutivo.

QUINTO: Por Secretaria, notifiquese esta providencia, en los términos contemplados en el articulo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada ***"una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

SEXTO: Para los anteriores efectos se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales".*

SÉPTIMO: Para los fines pertienetes de la notificacion de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* en especial, lo señalado en los ariculos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab345d255e1eef1366f12a8687a4453b6de8311d75dc1d263a0d4ac2913e66d**

Documento generado en 03/12/2021 12:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica